

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA

(Aprobado mediante el D.S. N° 130-2003-RE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2003)

SECCION I

Naturaleza, funciones e ingreso

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1º.- El Servicio Diplomático de la República (en adelante el "Servicio Diplomático") es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional.

Artículo 2º.- El Servicio Diplomático tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Perú.
- b) Velar por la soberanía e intereses nacionales.
- c) Representar al Estado ante la comunidad internacional
- d) Promover y cautelar los derechos e intereses políticos, económicos, comerciales y culturales del Perú en el exterior.
- e) Asistir a los nacionales en el exterior, proteger y defender sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- f) Conducir las negociaciones internacionales del Estado y concertar los tratados en coordinación con los demás sectores de la administración pública.
- g) Coordinar y ejecutar la política nacional de desarrollo fronterizo.
- h) Contribuir al fortalecimiento de la imagen del Perú en el exterior.
- i) Promover y gestionar la cooperación internacional para el desarrollo.
- j) Coordinar la gestión externa del Estado.
- k) Informar, orientar y promover la participación de la sociedad en asuntos de materia internacional.

CAPITULO II

Del ingreso y juramento

Artículo 3º.- La única vía de ingreso al Servicio Diplomático es la Academia Diplomática del Perú (en adelante la "Academia Diplomática"). Sólo ingresan al Servicio Diplomático los ciudadanos peruanos por nacimiento, graduados en la Academia Diplomática con el título profesional de diplomático.

Artículo 4º.- El ingreso formal al Servicio Diplomático se efectúa mediante Resolución Suprema de incorporación de los egresados de la Academia Diplomática con efectividad al 1º de enero del año siguiente a su egreso. La inscripción en el Escalafón del Servicio Diplomático se realiza en la categoría de Tercer Secretario y con la precedencia correspondiente al cuadro de méritos de egreso de la Academia Diplomática.

Artículo 5º.- En la ceremonia de incorporación al Servicio Diplomático, los nuevos funcionarios prestan juramento público ante el Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores (en adelante, el "Viceministro Secretario General"), en su calidad de Jefe del Servicio Diplomático. Se sienta un acta de la ceremonia de juramentación que es firmada por el Viceministro Secretario General y los funcionarios juramentados.

Artículo 6º.- El texto del juramento, que forma parte del Acta antes mencionada, es el siguiente:

“Juráis por Dios, por la Patria, por la Constitución de la República y por vuestro honor, desempeñar con lealtad, dedicación, legalidad, identidad con los intereses nacionales y conciencia democrática, las funciones que os confiere el Estado y la Nación, manteniendo, conforme a Ley, el secreto y la reserva de todas las cuestiones que con este carácter lleguéis a conocer por razones de vuestros cargos?

“Sí, juro”.

“Si así lo hicieréis que Dios y la Patria os premien, y si no, que os lo demanden”.

El texto del juramento se adecua en lo pertinente a la opción religiosa de las personas.

El Director General de Desarrollo de Recursos Humanos incorporará copia del acta de juramento en las respectivas fojas de servicios de los nuevos funcionarios.

Artículo 7.- El juramento de guardar confidencialidad, secreto o reserva sobre aquellos asuntos que puedan comprometer los intereses del Estado peruano y que hayan sido de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, comprende a los miembros del Servicio Diplomático en todas las situaciones que contempla la Ley del Servicio Diplomático de la República (en adelante “La Ley”) y el presente Reglamento y rige, inclusive, en los casos en que hubieran dejado de pertenecer al Servicio Diplomático. Esta disposición se cumple de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.

CAPITULO III

De la formación, capacitación y perfeccionamiento

Artículo 8º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Academia Diplomática, asegura la formación y especialización de los aspirantes y funcionarios del Servicio Diplomático en las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular, de acuerdo con los objetivos, metas y requerimientos de la política exterior del Estado. La Academia Diplomática se rige por lo dispuesto en los Capítulos II y XI de la Ley, la Sección XIII del presente Reglamento y su propio Reglamento.

Artículo 9º.- La formación de los aspirantes al Servicio Diplomático debe ser integral, multidisciplinaria y propender a la especialización en las áreas mencionadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta las aptitudes, capacidades y formación profesional universitaria. Las tesis de grado, elaboradas por los aspirantes al Servicio Diplomático al término del ciclo de formación profesional de la Academia Diplomática, corresponderán a la especialización escogida.

Artículo 10º.- La capacitación, perfeccionamiento y especialización de los miembros del Servicio Diplomático debe ser un proceso continuo y permanente a lo largo de la carrera del funcionario diplomático. Sin perjuicio del carácter multidisciplinario e integral de la profesión, el Ministerio de Relaciones Exteriores incentiva la especialización de los funcionarios a través del otorgamiento de becas y de su designación para cargos en la Cancillería y en el exterior, de acuerdo a su área de especialización.

Artículo 11º.- El proceso de especialización comprende, además, la participación y aprobación del Curso Superior que organiza la Academia Diplomática sobre las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular así como el Curso de Altos Estudios Diplomáticos.

Artículo 12º.- En el caso de los funcionarios diplomáticos que acrediten haber optado por un grado de maestría en relaciones internacionales, ciencia política,

economía y comercio internacional, derecho internacional o especialidades afines en una universidad nacional o extranjera, los cursos o materias de dichos programas académicos podrán ser convalidados por la Academia Diplomática para efectos del otorgamiento del certificado correspondiente de aprobación del Curso Superior. Se procederá en forma análoga para el Curso de Altos Estudios Diplomáticos, cuando el funcionario acredite haber obtenido un doctorado o grado equivalente en una universidad nacional o extranjera.

Artículo 13º.- La organización y la currícula para el dictado del Curso Superior y del Curso de Altos Estudios se realizarán con la cooperación de universidades o centros de estudios superiores nacionales o extranjeras así como también de otras academias diplomáticas. Los cursos tendrán por objeto desarrollar y actualizar las capacidades intelectuales y profesionales de los funcionarios, a fin de prepararlos para asumir las responsabilidades que trae consigo el desempeño en las categorías inmediatas superiores.

Artículo 14º.- Para los funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior, la Academia Diplomática establecerá los mecanismos adecuados para la realización de estos cursos a distancia a través de Internet.

Artículo 15º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla una política de capacitación y perfeccionamiento que facilite a los funcionarios del Servicio Diplomático la realización o participación en actividades académicas, estudios o investigaciones, y cursos de post-grado en universidades e instituciones de reconocido prestigio dentro y fuera del territorio nacional. Esta política deberá realizarse de conformidad con los objetivos y los requerimientos de la política exterior del Estado y su gestión externa, sobre la base del principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 16º.- La Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con la Academia Diplomática, organizará anualmente un programa de otorgamiento de becas de estudio orientadas a la especialización de los funcionarios del Servicio Diplomático en las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular. Para tal efecto activará y canalizará los recursos y ofertas de cooperación internacional. La asignación de becas se regula conforme al Reglamento de Becas y al estudio que realicen las Comisiones correspondientes.

Artículo 17º.- De acuerdo a las necesidades de especialización, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará facilidades a los funcionarios que decidan seguir por iniciativa personal cursos de postgrado -de manera paralela con el desempeño de sus labores o a tiempo completo- a través del otorgamiento de la licencia por estudios correspondiente. Para este efecto serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones del Reglamento de Becas. Los jefes de misión o de las dependencias de la Cancillería darán las facilidades de horario que requiera el funcionario que sigue estudios superiores de manera paralela con el desarrollo de sus labores, compatibilizándolas con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18º.- La Academia Diplomática organizará cursos de idiomas extranjeros para los funcionarios diplomáticos y sus cónyuges. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con centros de idiomas y otras instituciones especializadas.

SECCION II
Estatuto del diplomático
CAPITULO I
Derechos de los funcionarios diplomáticos

Artículo 19°.- De conformidad con el Artículo 8° de la Ley, los funcionarios del Servicio Diplomático gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico peruano y los convenios internacionales vigentes otorgan a los ciudadanos y a los trabajadores de la administración pública. Adicionalmente, tienen los derechos siguientes:

- a) Ejercer libremente sus derechos ciudadanos, observando la obligación de confidencialidad de la información a la cual tenga acceso por su función. Los funcionarios diplomáticos ejercerán este derecho de manera compatible con los deberes a que se refiere el Artículo 9° de la Ley.**
- b) A no ser excluidos del Servicio Diplomático ni desposeídos de su categoría, ni removidos de sus cargos, sino por las causales y de conformidad a los procedimientos establecidos en el capítulo IX de la Ley y el presente reglamento. El ejercicio de este derecho incluye el pleno respeto al debido proceso.**
- c) A gozar de estabilidad en el cargo, no pudiendo ser trasladados a la Cancillería sin expresión de causa antes del término de sus funciones en el exterior. El presente reglamento, en su artículo 87°, establece las razones para el término de las funciones en el exterior.**
- d) A desarrollar su carrera de acuerdo a las necesidades institucionales y sus expectativas profesionales. Las expectativas profesionales deberán estar fundadas en méritos y grado de especialización.**
- e) A expresar opinión ante las instancias correspondientes de la Cancillería sobre los cargos que podría desempeñar tanto en Lima como en el exterior. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos establecerá un sistema para que los funcionarios puedan hacer llegar sus preferencias.**
- f) A su capacitación y desarrollo profesional con apoyo del Estado de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.**
- g) A recurrir a la Comisión de Personal cuando consideren que se presentan situaciones que afecten sus derechos o que puedan comprometer el cumplimiento de sus deberes. Con este fin, los funcionarios en esa situación deberán dirigir una petición al presidente de la Comisión de Personal dentro de los quince (15) días hábiles de producido el hecho. La Comisión de Personal deberá resolver dentro de los treinta (30) días de recibida dicha petición, sin perjuicio de recomendar anteladamente, si la situación así lo amerita, medidas apropiadas de carácter cautelar a favor del recurrente.**
- h) Al debido proceso por las vías administrativa y judicial de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes sobre la materia, así como en las Convenciones sobre Derechos Humanos de las cuales el Perú es parte. El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza el debido proceso en la vía administrativa.**
- i) A la preservación de la unidad familiar, la protección y el bienestar de sus dependientes, así como al desarrollo profesional de los cónyuges. Los**

funcionarios diplomáticos cónyuges serán nombrados a prestar servicios en el exterior en un mismo país y en una misma ciudad, en una misión o misiones distintas, o en ciudades cuya proximidad promueva la unidad familiar. Los cónyuges no podrán ser nombrados en la misma misión si uno de ellos ejerce su jefatura.

Ambos funcionarios diplomáticos percibirán las remuneraciones que corresponden a su categoría, con excepción de los gastos de traslado e instalación que se otorgarán a uno de ellos, de acuerdo al principio de la unidad familiar. La cónyuge percibirá la bonificación familiar así como la bonificación especial por familia, conforme lo establece la ley. Uno de ellos percibirá el sesenta por ciento de la asignación por servicio exterior. Para dicho fin ambos cónyuges deberán comunicar a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos cual de ellos lo recibirá.

La Cancillería considerará la posibilidad de acceder al pedido de los funcionarios diplomáticos de servir durante todo su periodo en el exterior en un solo destino o país a fin de preservar su unidad familiar. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores continuará promoviendo la suscripción de acuerdos con otros Estados para facilitar que los cónyuges y familiares dependientes del personal acreditado en todas las misiones del Perú en el exterior puedan realizar labores remuneradas en sus territorios.

j) A obtener el reconocimiento oficial en el Perú de los estudios realizados en el exterior por el funcionario diplomático y sus dependientes, cualquiera que sea el grado o naturaleza de éstos. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, con el apoyo de la Oficina de Asuntos Legales y en coordinación con el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores, establecerá el procedimiento sobre el particular.

k) Al otorgamiento y uso del pasaporte diplomático, extensivo a su cónyuge y sus dependientes. Tienen derecho al pasaporte diplomático los hijos e hijas menores de 18 años y aquellos mayores de 18 años que se encuentren estudiando una profesión u oficio. Adicionalmente, gozarán de ese derecho, siempre que residan con el funcionario, las hijas solteras y los hijos e hijas mayores con discapacidad que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, así como el padre o la madre en estado de viudez que sean sus dependientes.

Artículo 20º.- Los funcionarios diplomáticos, desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro, tienen la obligación de devolver su pasaporte diplomático y los de sus dependientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su pase al retiro y, de inmediato, tendrán derecho al pasaporte especial. Sin embargo, si incumplen el plazo de entrega, perderán su derecho a dicho pasaporte.

Los pasaportes diplomáticos tendrán una validez de seis años y serán autorizados por la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, bajo responsabilidad, previa confirmación del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Los pasaportes expedidos a los funcionarios desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro serán firmados por el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos. Los pasaportes diplomáticos de los Embajadores y sus dependientes seguirán, para su expedición, el mismo procedimiento, siendo firmados por el Viceministro Secretario General, así como los correspondientes a los embajadores en retiro y

sus cónyuges.

La renovación de los pasaportes diplomáticos seguirá el mismo procedimiento de su expedición. Pueden renovarse en el exterior por una sola vez, exclusivamente por el jefe de Misión Diplomática correspondiente, previa autorización de la Cancillería en el término de la distancia.

La pérdida de un pasaporte diplomático deberá ser objeto de una denuncia policial, la misma que deberá adjuntarse a la comunicación dando cuenta del hecho. Esa comunicación deberá remitirse a la Cancillería en un plazo no mayor de 72 horas, bajo responsabilidad.

CAPITULO II

Deberes de los funcionarios

Artículo 21°.- Por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Respetar la Constitución, las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.
- b) Guardar lealtad a la Nación y al Estado y cautelar sus derechos e intereses.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia y promover el respeto de los derechos humanos.
- d) Asistir a los nacionales en el exterior, supervisando, promoviendo y ejecutando permanentemente la defensa de sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- e) Cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales.
- f) Observar las normas que regulan la confidencialidad de la información que por su función conozcan aun cuando dejen de estar en situación de actividad.
- g) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente, en el marco de un proceso de mejora permanente.
- h) Cumplir eficientemente sus funciones para el logro de los objetivos de la política exterior del Perú.
- i) Ejercer responsablemente la autoridad que se les sea conferida, respetando los derechos de sus colaboradores.
- j) Administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Observar una correcta conducta pública y privada.
- l) Ejercer la labor de representación de acuerdo a la exigencia del medio y a su nivel de responsabilidad.
- m) Promover y consolidar presencia de la oferta de productos y servicios peruanos en los mercados internacionales

En las calificaciones anuales, los evaluadores deberán, además de la evaluación por los resultados de gestión, realizar una apreciación cualitativa del funcionario acerca del grado de cumplimiento por parte de éste de sus deberes de función de conformidad con el Art. 9° de la Ley.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el presente artículo da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario.

Artículo 22°.- En el Servicio Diplomático no existe obediencia debida basada en el simple ejercicio de la autoridad. Los funcionarios no están obligados a acatar instrucciones u órdenes inconstitucionales o ilegales.